

EL LAUDO ARBITRAL

PASO A PASO

Profundo análisis de los laudos arbitrales: naturaleza, contenido, ejecución, anulación, reconocimiento y revisión

Coordinador de la obra

JOSÉ MANUEL SUÁREZ ROBLDANO

Magistrado y Consejero del Tribunal de Cuentas

1.ª EDICIÓN 2019

Incluye formularios



EL LAUDO ARBITRAL

Profundo análisis de los laudos arbitrales:
naturaleza, contenido, ejecución, anulación,
reconocimiento y revisión

1.ª EDICIÓN 2019

Obra coordinada por:

José Manuel Suárez Robledano

Magistrado y Consejero del Tribunal de Cuentas

Con la colaboración de

Mª del Carmen Vilariño López

Magistrada Suplente de la Audiencia Provincial de A Coruña

COLEX 2019

Copyright © 2019

Queda prohibida, salvo excepción prevista en la ley, cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación de esta obra sin contar con autorización de los titulares de propiedad intelectual. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (arts. 270 y sigs. del Código Penal) El Centro Español de Derechos Reprográficos (www.cedro.org) garantiza el respeto de los citados derechos.

Editorial Colex S.L. vela por la exactitud de los textos legales publicados, no obstante, advierte que la única normativa oficial se encuentra publicada en el BOE o Boletín Oficial correspondiente, siendo esta la única legalmente válida, y declinando cualquier responsabilidad por daños que puedan causarse debido a inexactitudes e incorrecciones en los mismos.

Editorial Colex, SL, habilitará a través de la web www.colex.es un servicio online para acceder al texto con las eventuales correcciones de erratas, además, como complemento a su libro, dispondrá de un servicio de actualizaciones.

© Editorial Colex, S.L.

Polígono Pocomaco, parcela I, Edificio Diana, portal centro 2,

A Coruña, 15190, A Coruña (Galicia)

info@colex.es

www.colex.es

SUMARIO

PARTE I.- EL ARBITRAJE	11
BLOQUE 1.- Normativa aplicable y materias objeto de arbitraje	11
1.1. Normativa aplicable.	11
1.2. Materias objeto de arbitraje.	12
BLOQUE 2.- Los árbitros	13
2.1. Requisitos para ser árbitros.	13
2.2. Nombramiento.	14
2.3. Motivos de abstención y recusación.	15
2.4. Responsabilidad y provisión de fondos.	15
2.5. Competencia de los árbitros	16
2.6. Control del arbitraje por los Tribunales	16
BLOQUE 3.- El convenio arbitral	17
BLOQUE 4.- Actuaciones arbitrales	18
4.1. Determinación del procedimiento, lugar e idioma del arbitraje	18
4.2. Demanda, contestación y forma de las actuaciones.	19
4.3. Terminación de las actuaciones arbitrales.	20
PARTE II.- EL LAUDO ARBITRAL	21
BLOQUE 1.- Requisitos, contenido y notificación del laudo arbitral	21
1.1. Forma.	22
1.2. Contenido	22
1.3. Plazo	23
1.4. Protocolización notarial	24
1.5. Notificación	24
1.6. Especial referencia a la notificación en arbitraje de transporte y en arbitraje de consumo	25
1.7. Corrección, aclaración, complemento y rectificación de la extralimitación del laudo.	25
BLOQUE 2.- Efecto de cosa juzgada del laudo arbitral	26

SUMARIO

BLOQUE 3.- Clases de laudo arbitral	27
3.1. Laudos en el curso del procedimiento arbitral y otras decisiones arbitrales.	27
3.1.1. Laudos totales y laudos parciales	27
3.1.2. Laudo por acuerdo de las partes (o laudo conciliatorio)	28
3.1.3. Otras formas de terminación del procedimiento arbitral	28
3.1.4. Otras decisiones procesales.	28
3.2. Laudos de Derecho y de Equidad	29
3.3. Laudos dictados en arbitraje institucional y en arbitraje ad hoc. El laudo de consumo como laudo dictado en arbitraje institucional	29
3.3.1. Referencia especial al laudo arbitral de consumo	30
3.4. Laudo dictado en arbitraje internacional.	31
3.5. Laudo extranjero	31
PARTE III.- EJECUCIÓN DEL LAUDO ARBITRAL	37
BLOQUE 1.- El laudo arbitral como título ejecutivo	37
BLOQUE 2.- Órgano competente	39
BLOQUE 3.- Partes en el proceso de ejecución	41
3.1. Legitimación: partes en la ejecución	41
3.1.1. Legitimación activa del deudor para instar la ejecución	41
3.1.2. Ejecución frente al deudor solidario.	43
3.1.3. Ejecutante y ejecutado en caso de sucesión	43
3.1.4. Ejecución en caso de deudor en concurso de acreedores.	44
3.1.5. Problemática sobre la legitimación en la ejecución del pronunciamiento en costas del laudo arbitral	44
3.2. Representación y defensa	45
3.3. Costas y gastos en la ejecución.	45
3.3.1. Aplicabilidad a las costas de la ejecución del límite de un tercio del art. 394.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.	45
BLOQUE 4.- Procedimiento de ejecución	51
4.1. Inicio de la ejecución	51
4.1.1. Demanda de ejecución.	51
4.1.2. Documentación	53
4.1.3. Plazo de espera legal	54
4.2. Despacho de la ejecución	57
4.2.1. Auto orden general de ejecución y despacho de la ejecución.	57
4.2.2. Medidas después del despacho de ejecución. Decreto Letrado Administración de Justicia.	58
4.2.3. Notificación al ejecutado	60
4.2.4. Denegación del despacho de ejecución.	60
4.3. Oposición a la ejecución	69
4.3.1. Oposición por motivos de fondo	69
4.3.2. Oposición a la ejecución por motivos formales	70
4.3.3. Sustanciación y resolución oposición por motivos formales.	70
4.3.4. Sustanciación de la oposición por motivos de fondo.	72
4.3.5. Resolución de la oposición por motivos de fondo	73

SUMARIO

4.3.6. Impugnación de los concretos actos de ejecución	74
4.3.7. Defensa jurídica del ejecutado fundada en hechos y actos no comprendidos en las causas de oposición a la ejecución	76
BLOQUE 5.- Suspensión, alzamiento y reanudación de la ejecución del laudo arbitral.	89
5.1. Suspensión de la ejecución	89
5.2. Alzamiento de la suspensión de la ejecución: desestimación de la acción de nulidad.	89
5.3. Alzamiento ejecución: estimación de la acción de nulidad.	89
PARTE IV.- ANULACIÓN Y REVISIÓN DEL LAUDO ARBITRAL	93
Introducción	93
BLOQUE 1.- Acción de anulación	93
1.1. Concepto e ideas generales.	93
1.2. Aproximación a los motivos de anulación.	94
1.3. Plazo de ejercicio de la acción de anulación	95
1.4. Apreciabilidad de oficio o a instancia de parte	96
1.5. Anulación parcial.	96
1.6. Denuncia previa de los defectos en procedimiento arbitral. Renuncia tácita a las facultades de impugnación	96
BLOQUE 2.- Órgano competente para la revisión y anulación	100
2.1. Órgano competente para conocer de la acción de anulación.	100
2.2. Órgano competente para conocer de la acción de revisión	101
BLOQUE 3.- Análisis de los casos tasados en los que procede la anulación	105
3.1. Que el convenio arbitral no existe o no es válido (art. 41.1.a)	106
3.2. Que no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos (art. 41.1.b)	109
3.3. Que los árbitros han resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión (art. 41.1.c)	111
3.4. Que la designación de los árbitros o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo fuera contrario a una norma imperativa de esta Ley o, a falta de dicho acuerdo, que no se han ajustado a esta ley (art. 41.1.d).	113
3.5. Que los árbitros han resuelto sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje (art. 41.1.e)	114
3.6. Que el laudo es contrario al orden público (art. 41.1.f)	115
BLOQUE 4.- Análisis de los casos tasados en los que procede la revisión.	131
BLOQUE 5.- Procedimiento de anulación	140
5.1. Demanda	140
5.2. Documentos que deben acompañar a la demanda.	140
5.3. Contestación a la demanda	140
5.4. Proposición de prueba adicional por el demandante	141
5.5. Celebración de vista	141
5.6. Sentencia.	141

BLOQUE 6.- Revisión	145
6.1. Naturaleza, finalidad y objeto del recurso de revisión	145
6.2. Procedimiento de revisión	146
6.2.1. Legitimación	146
6.2.2 Plazo de interposición	147
6.2.3. Necesidad de depósito	148
6.2.4. Sustanciación	149
6.2.5. Decisión	151

PARTE V.- RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAUDOS Y SENTENCIAS ARBITRALES EXTRANJERAS

BLOQUE 1.- Concepto y eficacia de laudo extranjero. Normativa aplicable . . .	155
1.1. Concepto de laudo extranjero	155
1.2. Eficacia del laudo extranjero en España: previo reconocimiento a través de un proceso declarativo	155
1.3. Normativa aplicable	156

BLOQUE 2.- Procedimiento de reconocimiento o exequatur de laudo extranjero	157
2.1. Órgano competente	158
2.1.1. Competencia objetiva	158
2.1.2. Competencia territorial	159
2.1.3. Examen de oficio de la competencia objetiva	159
2.2. Representación y defensa	160
2.3. Intervención del Ministerio Fiscal	160
2.4. Procedimiento	160
2.4.1. Demanda	160
2.4.2. Documentos que han de acompañar a la demanda	160
2.4.4. Solicitud asistencia jurídica gratuita	161
2.4.5. Solicitud de medidas cautelares	162
2.4.6. Examen por el Tribunal	162
2.4.7. Traslado a la parte demandada. Escrito de oposición	163

BLOQUE 3.- Motivos de denegación de reconocimiento y de ejecución	171
3.1. Introducción	171
3.2. Motivos de denegación de reconocimiento y ejecución Convenio Nueva York 1958	172
3.3. Posibilidad de suspensión en caso de la resolución sobre anulación o suspensión esté pendiente	176

BLOQUE 4.- Auto resolutorio. Impugnabilidad	188
4.1. Auto resolutorio	188
4.2. Impugnabilidad	188

BLOQUE 5.- Ejecución posterior. Competencia jueces de primera instancia . . .	189
5.1. Competencia objetiva y territorial	189
5.2. Procedimiento	190
5.3. Suspensión de la ejecución del laudo arbitral extranjero	191

ANEXO. FORMULARIOS	195
1. Demanda de ejecución de laudo arbitral arrendaticio	197
2. Demanda ejecutiva de laudo arbitral de consumo	201
3. Oposición a la ejecución por motivos de fondo	205
4. Solicitud de suspensión de la ejecución de laudo arbitral	209
5. Demanda de anulación de laudo arbitral	211
6. Contestación a demanda de anulación de laudo arbitral	215
7. Demanda de revisión de laudo arbitral	219
8. Demanda de reconocimiento de laudo extranjero	225
9. Escrito de oposición a reconocimiento de laudo civil extranjero	231
10. Demanda ejecutiva de laudo arbitral extranjero	235

PARTE I.- EL ARBITRAJE

¿Qué se entiende por arbitraje? Si acudimos a la Real Academia Española (DEJ-RAE) encontramos la siguiente definición:

“Sistema extrajudicial de resolución de los conflictos intersubjetivos sobre cuestiones de libre disposición. Su origen se encuentra en el denominado convenio arbitral, mediante el cual las partes encomiendan la decisión de la controversia a uno o varios árbitros. Lo dictaminado por los árbitros en sus actuaciones se materializa en el laudo arbitral que tiene fuerza equivalente a la de una sentencia y puede ser ejecutado de manera forzosa por los órganos competentes. La validez del laudo puede ser impugnada ante los tribunales mediante el ejercicio de la acción de anulación con base a motivos tasados”.

En sentencias como la dictada por la Audiencia Provincial de Badajoz de 11 de febrero de 2014, Nº 43/2014, Rec. 26/2014 (Núm. Cendoj 06083370032014100078) se menciona la definición de la institución jurídica del arbitraje, dada por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo en sentencia de 10 de abril de 1990 (Núm. Cendoj 28079110011990100870):

“(…) la institución jurídica del arbitraje se justifica doctrinalmente como medio de solución de conflictos mediante el que el Estado, al conceder a los particulares libertad para disponer de la suerte de sus intereses materiales, les permite que la resolución de sus litigios civiles, en los que no se halle implícito un interés público de tal naturaleza que lo haga imposible, se entregue por ellos para su resolución, no a los tribunales de justicia estatales, sino a un organismo especial y privado que se encarga de tutelarlos a través de la institución de referencia, bien sea en la variante del llamado arbitraje de derecho, en el que los árbitros deben fallar con arreglo al mismo, o bien en la del arbitraje de equidad, en el que la resolución del conflicto interindividual de intereses se alcanza por los árbitros con arreglo a su leal saber y entender...”

Se afirma por la AP de Badajoz en la citada sentencia que:

“En conclusión, es por tanto el arbitraje, un medio para la solución de conflictos basado en la autonomía de la voluntad de las partes, y supone una renuncia a la jurisdicción estatal por la del árbitro o árbitros. En ese sentido, el arbitraje se considera un equivalente jurisdiccional, mediante el cual las partes pueden obtener los mismos objetivos que con la jurisdicción civil”.

BLOQUE 1.- Normativa aplicable y materias objeto de arbitraje

1.1. Normativa aplicable

¿Dónde encuentra su regulación el arbitraje? En la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, vigente desde el 26 de marzo de 2004.

Esta ley se aplicará a los arbitrajes cuyo lugar se halle dentro del territorio español, sean de carácter interno o internacional, sin perjuicio de lo establecido en

tratados de los que España sea parte o en leyes que contengan disposiciones especiales sobre arbitraje.

Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta ley los arbitrajes laborales, mientras que, las normas contenidas en determinados artículos de esta serán de aplicación cuando el lugar del arbitraje se encuentre fuera de España.

El arbitraje podrá tener **carácter internacional** cuando en él concurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 3 de la Ley de Arbitraje:

- a) Que, en el momento de celebración del convenio arbitral, las partes tengan sus domicilios en Estados diferentes.
- b) Que el lugar del arbitraje, determinado en el convenio arbitral o con arreglo a éste, el lugar de cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación jurídica de la que dimana la controversia o el lugar con el que ésta tenga una relación más estrecha, esté situado fuera del Estado en que las partes tengan sus domicilios.
- c) Que la relación jurídica de la que dimana la controversia afecte a intereses del comercio internacional.

1.2. Materias objeto de arbitraje

¿Qué materias son objeto de arbitraje? La Ley de Arbitraje es bastante indeterminada a la hora de definir las materias objeto de este medio de solución de conflictos. Establece el artículo 2 que serán susceptibles de arbitraje las controversias sobre **materias de libre disposición conforme a derecho**.

Como ejemplo de materias que podrán ser sometidas a arbitraje, el Tribunal Arbitral de Barcelona menciona las siguientes:

- Arrendamientos urbanos y rústicos
- Asociaciones, fundaciones y cooperativas
- Comercio internacional
- Conflictos medioambientales
- Construcción, derecho inmobiliario
- Contratación administrativa
- Contratación mercantil
- Contratos de colaboración: contratos de agencia, franquicia, comisión, corretaje y factoring
- Derecho aeronáutico
- Derecho bancario. Mercado de valores
- Derecho de daños, Responsabilidad Civil y Seguros
- Derecho deportivo
- Derecho marítimo y portuario
- Derecho patrimonial de familia
- Derecho societario. Fusiones y adquisiciones (M&A)
- Derecho urbanístico
- Energía, plantas industriales e ingeniería
- Farmacéutico y sanitario
- Prestación de servicios
- Propiedad horizontal
- Propiedad industrial y derecho de la competencia
- Propiedad intelectual y derechos de la imagen
- Sucesiones y Donaciones
- Tecnologías de la información y de la comunicación (TIC's)
- Telecomunicaciones
- Transporte: Logística, la paquetería, el transporte por carretera, el transporte marítimo, el transporte frigorífico o el sector inmobiliario logístico

Quedarían fuera del ámbito de aplicación del arbitraje las cuestiones sobre el estado civil de las personas, cuestiones matrimoniales, alimentos futuros o sobre el derecho de la personalidad, filiación, patria potestad, entre otras.

Además, el artículo 2 de la Ley de Arbitraje, en su apartado 2º, para acabar de definir las materias objeto de arbitraje establece que: “Cuando el arbitraje sea internacional y una de las partes sea un Estado o una sociedad, organización o empresa controlada por un Estado, esa parte no podrá invocar las prerrogativas de su propio derecho para sustraerse a las obligaciones dimanantes del convenio arbitral”.

BLOQUE 2.- Los árbitros

¿Qué se entiende por árbitro? El árbitro es “la persona encargada, de forma unipersonal o colegiada, de resolver, mediante la emisión de un laudo, el conflicto sometido a su decisión por las partes de una determinada relación jurídica”. (DEJ-RAE)

2.1. Requisitos para ser árbitros

Podrán serlo las personas naturales que se hallen en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, siempre que no se lo impida la legislación a la que puedan estar sometidos en el ejercicio de su profesión. (Art. 13 Ley de Arbitraje)

Por ejemplo, no podrán ser árbitros los Jueces y Magistrados, Fiscales, y Letrados de la Administración de Justicia.

Salvo que las partes acuerden lo contrario, para los arbitrajes que no deban decidirse en equidad y hayan de ser resueltos por árbitro único, será necesario que este tenga la condición de jurista. Por lo tanto, en este supuesto, no es obligatorio que el árbitro sea jurista. Sí lo será cuando el arbitraje se haya de resolver por tres o más árbitros, ya que, en este caso, como mínimo, uno de ellos debe tener la condición de jurista. Por jurista se entiende la persona que ejerce una profesión relacionada con el estudio o la aplicación del derecho con su enseñanza (RAE).

Anteriormente, desde la entrada en vigor de la Ley de Arbitraje y hasta el 10 de junio de 2011 (por la modificación efectuada por la Ley 11/2011, de 20 de mayo), para los arbitrajes internos que no debían decidirse en equidad, se requería la condición de abogado en ejercicio, salvo acuerdo expreso de las partes.

También salvo acuerdo en contrario de las partes, la nacionalidad de una persona no será obstáculo para que actúe como árbitro.

Para poder ejercer de árbitro, se debe estar inscrito en el tribunal arbitral de la provincia que se trate, corte arbitral de la Comunidad Autónoma o en la Corte Arbitral Española.

Si tomamos como ejemplo al Tribunal Arbitral de Barcelona (TAB), en su Reglamento aprobado el 27 de noviembre de 2018, establece los requisitos para formar parte de la lista de árbitros pertenecientes a dicho tribunal.

Para formar parte de esta lista será necesario formalizar la correspondiente petición para la evaluación de candidatos a árbitro del TAB, especificando la titulación profesional, la experiencia y la especialidad o especialidades y acreditándolo de manera suficiente.

Asimismo, se deberán indicar los cursos sobre arbitraje a los que haya asistido, los procedimientos arbitrales en que haya intervenido, ya sea en el TAB o en otras instituciones, o arbitrajes ad hoc, e idiomas en los que el solicitante es capaz de ordenar y tramitar un procedimiento arbitral.

En los arbitrajes de derecho será preciso que la persona solicitante, además de ser jurista, haga diez o más años que sea graduada o licenciada en derecho, y acredite en dicho período el ejercicio de una profesión jurídica.

Por su parte, serán árbitros de la Corte Arbitral de Galicia “personas de elevado carácter moral y reconocida competencia y prestigio en los campos del derecho, del comercio, de la industria o de las finanzas, no sólo abogados con amplia experiencia, sino también catedráticos de Universidad y especialistas contrastados con un criterio independiente que asegure la neutralidad e imparcialidad en el proceso”.

En cambio, si acudimos al Reglamento de la Corte Arbitral Española no establece ningún requisito específico para formar parte de la lista de árbitros, por lo que, se entiende que será de aplicación lo previsto en la Ley de Arbitraje.

Citando al Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, en la sentencia N° 140/2010, Rec. 2952/2002, de 23 de junio de 2010 (Núm. Cendoj 28079110012010100516):

“La actuación del árbitro tiene un contenido material similar al ejercicio de la función jurisdiccional y el laudo dictado produce los mismos efectos que una resolución jurisdiccional (STS de 22 de junio de 2009, RC n.º 62 / 2005), entre ellos el efecto de cosa juzgada material”.

2.2. Nombramiento

Las partes en un arbitraje tendrán libertad para fijar el número de árbitros que deseen, pero el número deberá ser siempre impar. Si no existe acuerdo entre ellas, se designará un único árbitro.

También podrán encomendar la administración del arbitraje y la designación de árbitros a:

- a) Corporaciones de Derecho público y Entidades públicas que puedan desempeñar funciones arbitrales, según sus normas reguladoras.
- b) Asociaciones y entidades sin ánimo de lucro en cuyos estatutos se prevean funciones arbitrales.

Como expusimos en párrafos anteriores, en caso de que no exista acuerdo entre las partes para la designación de árbitros, se aplicarán las reglas previstas en el apartado 2 del artículo 15 de la Ley de Arbitraje:

“a) En el arbitraje con un solo árbitro, éste será nombrado por el tribunal competente a petición de cualquiera de las partes.

b) En el arbitraje con tres árbitros, cada parte nombrará uno y los dos árbitros así designados nombrarán al tercero, quien actuará como presidente del colegio arbitral. Si una parte no nombra al árbitro dentro de los 30 días siguientes a la recepción del requerimiento de la otra para que lo haga, la designación del árbitro se hará por el tribunal competente, a petición de cualquiera de las partes. Lo mismo se aplicará cuando los árbitros designados no consigan ponerse de acuerdo sobre el tercer árbitro dentro de los 30 días contados desde la última aceptación.

En caso de pluralidad de demandantes o de demandados, éstos nombrarán un árbitro y aquéllos otro. Si los demandantes o los demandados no se pusieran de acuerdo sobre el árbitro que les corresponde nombrar, todos los árbitros serán designados por el tribunal competente a petición de cualquiera de las partes.

c) En el arbitraje con más de tres árbitros, todos serán nombrados por el tribunal competente a petición de cualquiera de las partes”.

Salvo que las partes hayan dispuesto otra cosa, los árbitros tendrán el plazo de 15 días a contar desde el siguiente a la comunicación del nombramiento, para comunicar su aceptación. En el caso de que en ese plazo no comunique la aceptación, se entenderá cancelado el nombramiento.

2.3. Motivos de abstención y recusación

Todo árbitro deber ser, antes y durante el arbitraje, independiente e imparcial. Sólo podrá ser recusado si concurren en él circunstancias que den lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia, o si no posee las cualificaciones convenidas por las partes. Una parte solo podrá recusar al árbitro nombrado por ella, o en cuyo nombramiento haya participado, por causas de las que haya tenido conocimiento después de su designación.

2.4. Responsabilidad y provisión de fondos

Una vez aceptado el cargo como árbitro, este deberá cumplir fielmente con el encargo, incurriendo, si no lo hiciere, en responsabilidad por los daños y perjuicios que causara por mala fe, temeridad o dolo.

En el caso de que el arbitraje estuviese encomendado a una institución, el perjudicado tendrá acción directa contra la misma, con independencia de las acciones de resarcimiento que asistan a aquélla contra los árbitros.

Como se expone en la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Madrid, Sala de lo Civil y Penal, N° 34/2018, Rec. 48/2017, de 26 de julio de 2018 (Núm. Cendoj 28079310012018100166):

“(…) se deben extremar las cautelas en el arbitraje institucional, lo que se traduce en el escrupuloso respeto al principio de igualdad, lo que es tanto como decir que la Corte arbitral ha de actuar con neutralidad respecto de las partes y con pleno desinterés respecto del thema decidendi.

(…)

También debemos traer a colación, tal y como lo hace la demandante, las recomendaciones del Club Español del Arbitraje (CEA) sobre buenas prácticas arbitrales, y en particular la que señala que las instituciones arbitrales actuarán de forma independiente y neutral, especificando -v.gr., deber 6-, sub epígrafe De los conflictos de intereses, cómo dichas instituciones “deberán informar a las partes de cualquier situación que pueda generar dudas sobre su independencia y neutralidad” (imparcialidad e independencia de las instituciones arbitrales que se reitera en la recomendación VII del CEA sobre independencia e imparcialidad de los árbitros)”.

Se exigirá a los árbitros o a las instituciones arbitrales en su nombre, la contratación de un seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente, en la cuantía que reglamentariamente se establezca. Se exceptúa de esta obligación, a las Entidades públicas y a los sistemas arbitrales integrados o dependientes de las Administraciones públicas.

EL LAUDO ARBITRAL **PASO A PASO**

¿Qué clases de resoluciones arbitrales pueden dictarse?

¿Puede recurrirse un laudo arbitral?

¿Cuáles son los requisitos para su ejecutividad?

¿Qué problemáticas pueden presentarse en su ejecución?

¿Qué plazos y que cauces han de seguirse para su anulación o para su revisión?

¿Cuáles son los motivos en que puede sustentarse la acción anulación?

¿Qué eficacia tiene en España un laudo extranjero?

A todas estas, y otras muchas cuestiones, son a las que, desde un punto de vista práctico, pretende darse respuesta en esta guía sobre el laudo arbitral de la Editorial Colex. Para ello se examinan en los distintos apartados los procedimientos a través de los cuales se garantiza la tutela judicial efectiva del laudo arbitral y efectúa el control jurisdiccional en el arbitraje civil, incluyéndose anexos con esquemas sobre su tramitación y formularios procesales.

El análisis de los motivos en que puede ampararse la acción de anulación o la denegación de reconocimiento del laudo extranjero se efectúa con una exposición de la casuística frecuente en la práctica judicial con extractos de resoluciones dictadas sobre la materia. De esta forma salen a la luz los requisitos de validez del laudo arbitral y del propio convenio arbitral, y se indaga en las circunstancias que garantizan la regularidad del propio procedimiento arbitral y de la actuación de los árbitros.

Constituye, en definitiva, una guía sobre la trayectoria que en sede judicial puede seguirse cuando la controversia ya se ha resuelto a través del arbitraje civil.

www.colex.es

ISBN: 978-84-17618-88-9

